

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Se suscriben en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demas disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Dirección general consultando acerca de la forma en que ha de cumplirse lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 4 del mes actual, ha examinado el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones sobre la interpretación y manera de dar cumplimiento al art. 20 de la ley de 31 de Diciembre último, que rebajó en una décima el impuesto de consumos, con beneficio en primer término para la especie «vinos».

Nace la dificultad que trata de vencer la Dirección de que el cupo señalado á cada pueblo no está basado en el consumo que hace de cada especie, sino que se ha determinado multiplicando el número de sus habitantes por una cantidad de pesetas, según la categoría é importancia de la población, con arreglo á la escala que contiene el art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Aunque para los efectos del pago que han de hacer los Ayuntamientos al Tesoro público, la cuestión es sencilla, puesto que se reduce á suprimir la décima con que fué recargado el cupo de cada pueblo en el presupuesto de 1899-900, no sucede lo mismo respecto á la recaudación del impuesto que hayan de satisfacer los contribuyentes ó consumidores, porque para conocer la rebaja que corresponde á cada especie, es necesario calcular el consumo que de ella se hace en la localidad, á fin de establecer la comparación entre el importe de la décima correspondiente á las especies todas y

el adeudo que por consumos satisface la especie «vinos», para aplicar á ésta en primer término el beneficio, y el sobrante, si existiere, distribuirlo proporcionalmente entre las demás.

Para vencer esa dificultad, la Dirección propone varias reglas, basadas en los datos, aunque deficientes, que posee la Administración, acerca del consumo que se hace de cada especie en la mayoría de los pueblos, y en los presupuestos que se forman con objeto de celebrar las subastas para el arriendo de la recaudación.

El Consejo entiende que el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente establece un privilegio en favor del consumo de los vinos, pues si bien en el párrafo primero se suprime el 10 por 100 de recargo sobre consumos, establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, que afecta en general á todas las especies comprendidas en las tarifas, el párrafo segundo previene que los Ayuntamientos apliquen el importe de esa décima, en primer término, á reducir lo que adeuda la especie «vinos», de suerte que la bonificación de las demás especies, ya no es la décima parte del gravamen que tengan asignado en las tarifas, sino de lo que les corresponda después de quedar reducido el impuesto que grava los vinos, ó libre de él, si para ello es suficiente el importe de la décima correspondiente á las demás especies. Y este criterio se comprueba con la lectura del párrafo tercero del mismo artículo, que dice: «En los Municipios no productores de vinos, y que hacen efectivo el impuesto por reparto vecinal, la rebaja afectará por igual á todas las especies»; de donde se deduce que en los pueblos donde se produce el vino, la rebaja no puede llegar á la décima en todas las especies, según queda dicho al comentar el párrafo segundo.

El Consejo, pues, ha de respetar el precepto del legislador, que, como queda dicho, es atender en primer lugar á la mayor rebaja posible en el adeudo de los vinos, aplicando á este fin en cuanto alcance la décima que de cada pueblo dejara de percibir la Hacienda.

Por lo demás, las reglas que propone la Dirección de Contribuciones para calcular la rebaja que proporcionalmente corresponda á las demás especies las considera aceptables, dada la imposibilidad material de determi-

nar con exactitud el consumo que se hace de cada una y la forma legal con que se han fijado los cupos de los pueblos.

Opina por tanto el Consejo que puede V. E. prestar su aprobación á las conclusiones propuestas por la Dirección general de Contribuciones, en su informe de 2 de Enero actual.»

Y conformándose el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Que el Tesoro dejará de percibir desde 1.º de Enero último la décima adicional establecida por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, y que dicha décima se incorporará á los derechos naturales de tarifa de todas las especies, menos los vinos, y el importe de aquélla, calculado por los datos estadísticos que posea la Administración, se deducirá en la proporción que corresponda de los derechos, también calculados, correspondientes á los vinos de todas clases. En las poblaciones que cubran el cupo total encabezado por reparto vecinal dejará de recargarse la referida décima.

2.º Que para el cumplimiento de las bases indicadas en el número anterior, será necesario observar las reglas que á continuación se expresan:

A. En las poblaciones en que se cobre por medio de fielatos y por Administración municipal, calcularán los Ayuntamientos el importe de la décima tomando por base el promedio de las unidades de adeudo, según el resultado de los libros de la Administración del impuesto, y aplicarán la cantidad que resulte á rebajar proporcionalmente los derechos correspondientes al vino.

B. En las que estén concertados los derechos con los gremios respectivos, entregarán éstos la décima correspondiente al precio de sus contratos por dozavas partes al gremio que tenga encabezado el vino, y si este último gremio cobrase por medio de fielatos, hará la reducción de los derechos del vino en la forma indicada en el párrafo anterior.

C. En las que esté arrendado el impuesto por los Ayuntamientos ó por la Hacienda, la liquidación ó reducción de los derechos del vino se hará tomando por base el presupuesto del consumo de especies que sirviera para la celebración de la subasta ó que en

cualquiera forma haya aceptado el arrendatario.

D. En los pueblos en que se cobra el cupo encabezado por repartimiento vecinal, dejará de repartirse el recargo del 10 por 100 de que se trata; pero si el concierto gremial á que se refiere el art. 302 del reglamento vigente correspondiera á los líquidos aguardientes y licores, se repartirá la décima, y su importe se deducirá del cupo parcial correspondiente á los vinos; y

3.º Que esa Dirección general dicte ó consulte las medidas necesarias para adaptar esta resolución, en cuanto sea posible, al espacio de tiempo que media desde 1.º de Enero último hasta la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se aplacen hasta nueva orden la celebración de las subastas anunciadas en la Gaceta de Madrid del día 16 del presente mes, núm. 75, para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los reclusos en las prisiones de Cartagena y Tarragona, cuyo acto debía tener lugar el día 9 de Abril próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Montilla.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1405

NEGOCIADO 2.º

SANIDAD

ANUNCIOS

Desarrollada la enfermedad contagiosa conocida por el nombre de «Glosopeda» en los rebaños de ganados lanares y cabrios, propiedad de Ramón

Simó Cabanes y Pedro Albiol Reverté, vecinos de Godall, han sido convenientemente aislados dichos ganados en las partidas de «Tosquella», «Chapisa», «Barranquera» y «Coll de Villas», según me comunica el Alcalde del referido pueblo de Godall.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para general conocimiento y muy en particular de los ganaderos de los términos limítrofes al de Godall.

Tarragona 29 de Marzo de 1902.— El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 1406

Según parte recibido del Subdelegado de Veterinaria del distrito de Tortosa han sido dados de alta y libres por consiguiente para el tráfico y consumo los ganados lanar y vacuno propiedad de Juan Lapeira, Ramón Agramunt, viuda de Julian Hierro y Pedro Anguera, que se hallaban enfermos de «Glosopeda» y aislados el primero en la partida rural de «Vinallop», el segundo en la misma partida, y el tercero en la de «San Lázaro» y el cuarto en sus propios corrales, de aquel término municipal.

Lo que se hace público por medio de este Boletín a los efectos convenientes.

Tarragona 29 de Marzo de 1902.— El Gobernador, Bernardo Amer.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1407

INTERVENCION DE HACIENDA DE TARRAGONA

Clases pasivas

De conformidad con lo prevenido, los individuos de esta clase deben pasar en el próximo mes de Abril la revista anual preceptuada por la ley de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 29 de Diciembre de 1882.

En el deseo está Intervención de evitar á tan respetable clase los perjuicios que podrían irrogárseles por desconocimiento de los deberes que le son propios, con relación á este acto, quiere hoy indicar alguna de las principales prescripciones que contiene la mencionada instrucción, y al efecto hace observar:

1.º Que la revista de que se trata dará principio, según lo ordenado, en el próximo mes de Abril y por el orden siguiente:

Días 14 y 15.—Pensiones remuneratorias.

Día 16.—Regulares exlastrados.

Días 17, 18 y 19.—Montepío militar.

Día 21.—Montepío civil.

Días 22, 23 y 24.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 25, 26 y 28.—Pensionados por cruces.

Día 29.—Jubilados y cesantes.

2.º Que en los días señalados deben presentarse, por lo tanto, personalmente al Jefe de esta dependencia todos los individuos de las referidas clases residentes en esta capital, y á los Sres. Alcaldes respectivos los que estén domiciliados en los demás pueblos de la provincia, sin otras excepciones que las determinadas en los artículos 14 y 15 de la vigente instrucción, para los ex Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y superiores y demás individuos á quienes está concedida la gracia de pasarla por medio de oficio escrito y con las formalidades del caso.

3.º Que para el acto de la revista deben los interesados presentar: 1.º El documento que acredite la declaración del derecho pasivo; 2.º La cédula per-

sonal; y 3.º El certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal, y los pensionistas de los diferentes Montepíos y remuneratorias el de su actual estado, firmando á presencia del que suscribe la declaración que dichos certificados deben contener de si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los de la Provincia ó Municipio, añadiendo los Religiosos exlastrados y secularizados, si fueren bienes propios, en qué punto radican y por qué cuantía.

4.º Que para el caso de que alguno de los individuos residentes en esta capital no pueda presentarse por hallarse enfermo, debe dar el oportuno aviso á esta Intervención, acompañando certificación facultativa, para en su vista designar el Oficial que por delegación habrá de pasarle dicha revista á domicilio.

5.º Que por lo que respecta á los pueblos deben los Sres. Alcaldes autorizar con iguales formalidades que las determinadas en la regla 3.ª las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, consignando al pie de las certificaciones de existencia el estado de los interesados, la que asimismo acredita haberse exhibido el documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar en aquella fecha, autoridad por quien está y el haber anual señalado, y respecto á los individuos que en el término de su jurisdicción estuviesen enfermos procederán por analogía en la misma forma determinada en la regla anterior.

6.º Que de las revistas que hayan autorizado los Sres. Alcaldes cuidarán de que se estampe en las certificaciones de existencia, la nómina á que corresponden los interesados y remitirlas directamente á esta Intervención de Hacienda, acompañando al oficio de remisión una relación detallada de las mismas.

7.º Que los individuos de Clases pasivas que se encuentran fuera del punto de su residencia ordinaria y en que cobren sus haberes deben pasar dicha revista ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva ó ante los Alcaldes si residen fuera de la capital, y los que se hallen en el extranjero ante el Cónsul ó Agente Consular de España en el punto de su residencia ó en el inmediato.

8.º Que siendo obligatoria esta revista anual, los que no cumplan con tal requisito serán dados de baja en la nómina respectiva, necesitando para volver al disfrute de su pensión, rehabilitación del Director general de Clases pasivas ó del Delegado de Hacienda, debiendo en este caso, para obtenerla, justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido respecto á este particular.

Tarragona 26 de Marzo de 1902.— El Interventor, Luis Galiado.—V.º B.º—El Delegado, Albaladejo.

Núm. 1408

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

El día 1.º del próximo mes de Abril, de nueve á doce, se abrirá el pago de los haberes de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que lo tienen consignado en esta provincia, cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Días 1 y 2.—Habilitados de la capital é individuos que cobran por sí de las nóminas de retirados, pensionados por cruces y jubilados.

Día 3.—Individuos que id. de las id. de Montepío militar y Montepío civil.

Día 4.—Habilitados de fuera de la capital.

Día 5.—Idem de la capital.

Día 7.—Todas las nóminas (el resto).

Tarragona 26 de Marzo de 1902.—

El Tesorero, Ricardo Diaz.—V.º B.º—El Delegado, Albaladejo.

Núm. 1409

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

El reparto de consumos de este término para el año actual, estará ocho días al público en la Secretaría del Ayuntamiento á los fines legales.

Flix 26 de Marzo de 1902.—Joaquín de Oriol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1410

EDICTO

Don José Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Lorenzo Cardona Vilá, en nombre de D. José Piñol Grau, vecino de Elobá, contra el heredero ó herederos ignorados de D. Lorenzo Torné Librens, se anuncia por primera vez y por término de veinte días, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una pieza de tierra plantada de viña, almendros, olivos é higueras, sita en el término municipal de Gratallops, partida «Mañetas», de cabida nueve jornales estadísticos, ó sean cinco hectáreas cuarenta y siete áreas cincuenta y seis centiáreas, lindante por Oriente con Ramón Homdedeu, por Mediodía con Juan Torné, por Poniente con el río Montsan, y por Norte con el acreedor Sr. Piñol, valorada en novecientos veinte y cinco pesetas..... 925 ptas.

Otra pieza de tierra sita en el término de Gratallops, de cabida un jornal y medio del país, ó sean setenta y cuatro áreas noventa y dos centiáreas, plantada de viña, almendros é higueras, lindante á Oriente con Juan Porrera, Mediodía con Rosa Guíamet, á Poniente con José Llorens, y á Norte con dicho Porrera, valorada en doscientas veinte y cinco pesetas..... 225 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y cinco de Abril próximo y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que deberán contentarse los licitadores con la titulación que resulte de los autos, sin que tengan derecho á exigir ninguna otra.

Dado en Falset á veinte y seis de Marzo de mil novecientos dos.—José Eduardo Tormo.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó.

Núm. 1411

EDICTO

Don José Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procura-

dor D. Lorenzo Cardona Vilá, en nombre y representación de D. Juan Crusat Tost, contra Serafin Crusat Tost, vecinos de Masroig, se anuncia por primera vez y por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

La tercera parte indivisa de la finca rústica denominada «Sort Llarga», sita en la partida «Comas y Porqueras» del término municipal de Masroig, plantada de viña y algunas higueras y almendros, de una hectárea ochenta y una áreas de extensión; lindante al Norte con Jaime Crusat Tost, al Sud con viuda de Ramón Anguera, al Este con Juan Aragonés Galiá, hoy Pablo Aguiló, y al Oeste con viuda de José Ribera y Ramón Crusat Tost. Valorada dicha tercera parte indivisa en mil quinientas pesetas..... 1.500 ptas.

Toda aquella casa señalada con el número nueve de la calle de Cirujada del pueblo de Masroig, de setenta y cuatro centiáreas de extensión; lindante por la derecha con Juan Casals Juanpere y por izquierda y espalda con tierras de D. Alberto de Azara. Valorada en mil quinientas pesetas..... 1.500 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y seis de Abril próximo y hora de las diez, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que deberán conformarse los licitadores con la titulación que resulte de los autos sin que tengan derecho á exigir ninguna otra.

Dado en Falset á veinte y seis de Marzo de mil novecientos dos.—José Eduardo Tormo.—Por mandado de S. S. Bienvenido Pascó.

Núm. 1412

EDICTO

Don Pablo Caralt Güell, Juez municipal del pueblo de San Vicente dels Calderers.

Hago saber: Que por Rosa Rius y Palau, mayor de edad, vecina de Vendrell, se ha solicitado la inscripción de la posesión de una pieza de tierra secano y algarrobo, de extensión setenta y seis áreas cinco centiáreas, situada en este término municipal y partida «Saldoná», que linda por Oriente con Salvador Escofet, por Mediodía con Félix Mercadé, á Poniente con María Fontanó y José Güell y por Norte con la propia María Fontanó; de valor trescientas pesetas; y constando en el Registro de la propiedad un asiento de dominio no cancelado á nombre de José Rius y Papiol, por el presente se cita, llama y emplaza á los que por dicho asiento de dominio no cancelado se crean con algún derecho sobre dicho inmueble para que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á alegar su derecho; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de quince del actual.

San Vicente dels Calderers á veinte y tres de Marzo de mil novecientos dos.—Pablo Caralt.

Imprenta Herederos de J. A. Nelso